

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

AM -  
Cuentas y  
Cuentas  
25-09-2014  
16456

**(Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo)**

**Sixto Felipe Álvarez Torres**, ecuatoriano, de estado civil casado, por mis propios y personales derechos, y dentro del Juicio Contencioso Administrativo signado con el No. 125-2011 que sigo en contra de la Asamblea Nacional, en las personas del Presidente y Representante Legal de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y del Administrador General y Temporal, y del Procurador General del Estado, y que se tramitó en su judicatura, ante ustedes respetuosamente comparezco, amparado en lo dispuesto por el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduzco la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección** de la resolución de fecha 29 de agosto del 2014 que, en su contenido, deniega la petición de aclaración formulada sobre la resolución de fecha 8 de agosto del 2014; acción que se encuentra contenida en los siguientes términos:

**I**

La resolución que se impugna a través de la presente Acción Extraordinaria de Protección fue emitida dentro del proceso signado con el No. 125-2011, por los señores jueces de la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 29 de agosto del 2014; misma que se encuentra debidamente ejecutoriada por efecto del tiempo transcurrido.

**II**

La autoridad de la que emana el auto violatorio de derechos constitucionales que se impugna a través de la presente Acción Extraordinaria de Protección, es la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a través del Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, en su calidad de Juez Ponente.

### III

Los antecedentes fácticos que sustentan la interposición de la presente Acción Extraordinaria de Protección, podrían resumirse de la siguiente manera:

Mediante Resolución del Consejo Administrativo de la Legislatura, de fecha 26 de septiembre del 2000, fui designado Director General de Recursos Humanos del Congreso Nacional; este cargo lo desempeñé hasta el 11 de julio del 2008 fecha en que, mediante Oficio No. 303-AGT-CN-08, suscrito por el Dr. Rodrigo Cáceres Sánchez, en su calidad de Administrador General Temporal del Congreso Nacional, se había adoptado la decisión de removerme del cargo antes mencionado. Esta decisión se me comunica mediante Oficio No. 457-DGRH-08 de 16 de julio del 2008.

Las razones para este ilegítimo actuar de la entidad pública en mi contra fueron las siguientes: *“El señor Procurador General del Estado, con oficio No. 15636 de 28 de marzo de 2005 manifestó: ... corresponde al propio Consejo de Administración, como órgano de Administración y Dirección de las Dependencias de la Función Legislativa, determinar si los puestos de Directores Generales de esa función del Estado, son considerados de libre nombramiento y remoción...; y, el Consejo Administrativo de la Legislatura, en sesión de 15 de mayo de 2007 (Anexo 1) resolvió, entre otros asuntos: Considerar a todos los Directores Generales del Congreso*

45  
cuando  
y auto

*Nacional, funcionarios de libre nombramiento y remoción... Sobre la base de lo expuesto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, comunico a usted mi decisión de removerlo del cargo de Director General de Recursos Humanos del Congreso Nacional, a partir de la presente fecha”.*

Debido a esta arbitraria, inusual y, como se dijo antes, ilegítima decisión de la entidad pública a la que pertenecía presenté, con fecha 15 de septiembre del 2008, ante el Administrador General Temporal del Congreso Nacional, un Reclamo Administrativo a través del cual formulaba un pedido de revocatoria del acto administrativo mediante el cual se me removía del cargo, pedido que fue respondido mediante Oficio No. 00389 de 25 de septiembre del 2008 a través del cual, el Congreso Nacional, a través de la Administración General Temporal, resuelve: *“Ratificar lo dispuesto en oficio No. 303 AGT-CN-08 de 11 de julio del 2008 notificada con Oficio No. 457 DGRH-08 de 16 de julio del 2008 y acción de personal No. 0201-DGRH-CN de 14 de julio del 2008; y desecha y negar por improcedente, el pedido del Licenciado Sixto Felipe Álvarez Torres contenido en su Reclamo Administrativo presentado el 15 de septiembre del 2008”.*

Ante la negativa del Reclamo Administrativo presentado, acudí ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito de Quito con una demanda en dicha materia para conseguir la reivindicación de mis derechos vulnerados. Por el sorteo de ley, le correspondió el tratamiento de mi demanda a la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo mismo que, mediante sentencia dictada con fecha 28 de mayo del 2009 resuelve textualmente:

*“...acepta la demanda deducida por el Licenciado Sixto Felipe Álvarez Torres y declara que el acto administrativo de remoción impugnado es*

*ilegal y viciado de nulidad y dispone que el señor Presidente de la Asamblea Nacional, en el término de ocho días ordene la inmediata restitución del actor, al cargo de Director General de Recursos humanos que venía desempeñando en la Función Legislativa y el pago de las remuneraciones no percibidas, conforme a lo establecido en el considerando Décimo Séptimo de este fallo...".* (las negrillas me pertenecen).

De la sentencia mencionada y transcrita en el párrafo precedente, el Presidente y el Administrador General de la Asamblea Nacional presentan recurso extraordinario de casación fundamentado en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, frente a este requerimiento, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a través del Juez Ponente Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, “... *Acepta el recurso de casación interpuesto por el Presidente y por el Administrador General de la Asamblea Nacional, y por tanto casa por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la sentencia de mayoría expedida el 11 de enero del 2011, 15h00, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito, y se declara legal el acto administrativo impugnado, contenido en el oficio No. 303-AGT-CN-08 de 11 de julio de 2008...*”.

De esta resolución solicité ampliación y aclaración, solicitud que me fue negada con fecha 29 de agosto del 2014.

#### IV

Ya en lo que se refiere específicamente a la interposición de la Acción Extraordinaria de Protección, el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional establece: “*El término máximo para la interposición de la Acción será de veinte días contados*”.

46  
cuarenta y  
seis

*desde la notificación de la decisión judicial a la que se le imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”.*

## V

Una vez analizados los antecedentes fácticos y la normativa aplicable al caso, pasaremos a determinar y demostrar la vulneración de varios derechos de orden y jerarquía constitucional que se han visto flagrantemente violentados por la resolución dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, (Juez Ponente: Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo), con fecha 8 de agosto del 2014, y la negativa al pedido de aclaración y ampliación de fecha 29 de agosto del 2014.

Como primer derecho vulnerado, debo citar el derecho a la igualdad, contenido en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República que establece:

*“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de*

*acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.*

El derecho fundamental a la igualdad se ve vulnerado ya que, con fecha 28 de mayo del 2009, la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, resuelve de manera favorable al actor, el recurso de Plena Jurisdicción o Subjetivo, planteado por el Ing. Iván Ruiz Enríquez en contra del Presidente y representante legal del entonces Congreso Nacional, impugnando el acto administrativo mediante el cual el Consejo Administrativo de la Legislatura le remueve del cargo de Director General de Servicios Administrativos del Congreso Nacional en base a la misma resolución de fecha 15 de mayo del 2007, adoptada por el Consejo Administrativo de la Legislatura en la que se resuelve, entre otros puntos, lo siguiente: “... a) *Considerar a todos los Directores Generales del Congreso Nacional, funcionarios de libre nombramiento y remoción; c) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 92 de la LOSCCA, Art. 24, y numeral 2 del 2do. Artículo innumerado de la Sección Quinta, del Capítulo V de la Ley Orgánica de la Función Legislativa , remover del cargo de Director General de Servicios Administrativos al señor Ingeniero Iván Ruiz Enríquez*”. Basados en el mismo acto administrativo de 15 de mayo del 2007, el oficio por el que se me remueve del cargo, suscrito por el señor Administrador General Temporal del Congreso Nacional expresa: “... *El Consejo Administrativo de la Legislatura, en sesión del 15 de mayo del 2007 resolvió, entre otros asuntos: Considerar a todos los Directores Generales del Congreso Nacional, funcionarios de libre nombramiento y remoción*”... “*Sobre la base de lo expuesto y al amparo de lo dispuesto en el Art. 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, comunico a usted mi decisión de removerlo del cargo de Director General*

47  
anexo y  
siete

*de Recursos Humanos del Congreso Nacional, a partir de la presente fecha... ”.*

La base legal utilizada en el caso del Ingeniero Iván Ruíz Enríquez y en el mío propio es exactamente la misma como queda demostrado en el párrafo precedente.

Porteriormente, el Ing. Ruiz Enríquez interpuso, al igual que yo, recurso de plena jurisdicción o subjetivo para ante el Tribunal Contencioso Administrativo, recurso que fue resuelto favorablemente bajo los mismos argumentos que el recurso de plena jurisdicción o subjetivo que interpuse en su momento. Esta afirmación la demuestro con las copias simples de las sentencias que adjunto a la presente acción. **(Anexos 2 y 3)**

Para ahondar más en la evidente violación al derecho a la igualdad ante la ley de la que he sido víctima en éste ilegítimo proceso, existe la sentencia de casación emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 15 de noviembre del 2000, en el juicio seguido por el Dr. Ignacio Zambrano Benítez, ex Director Jurídico, en contra del Presidente del Congreso Nacional, fallo en el que este alto Tribunal de justicia reconoce que el Director Jurídico, actor en dicha causa, era un servidor legislativo permanente y que, como tal, gozaba de estabilidad y no podía ser removido ni destituido sino por las causas establecidas expresamente en la ley, llegando a identificar la remoción con la destitución; **(Gaceta Judicial No. 4, Serie XVII, página 1131)**. En el citado fallo se dice textualmente que: *“...si bien la Ley Orgánica de la Función Legislativa concede al Consejo Administrativo de la Legislatura la facultad de nombrar y remover a los empleados del Congreso, dicha facultad no es ni podría ser arbitraria sino sujeta, conforme expresamente señala su texto, a la Ley de Carrera Administrativa de la Función*

*Legislativa. Por más importante que fuere el órgano autor del acto y por más amplias que fueren sus atribuciones, el acto será ilegítimo y en consecuencia ilegal si se aparta de lo establecido en la Ley...".* **(Considerandos CUARTO y SEXTO, Gaceta Judicial No. 4, serie XVII, páginas 1134 y 1135).**

En el mismo orden de ideas, me permito citar la Resolución adoptada por el entonces Tribunal Constitucional dentro de la Acción de Amparo signada con el número 0929-04-RA, propuesto por la señora Sonia Villalta Paucar en contra del señor Gerente General del Banco del Estado, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006 en la que, de forma concluyente señala que los Directores, Gerentes y Subgerentes que deben ser considerados servidores de libre nombramiento y remoción, son únicamente aquellos que son titulares o segundas autoridades de las empresas o instituciones del Estado.

De la misma manera se pronunció el Tribunal Constitucional dentro de la Acción de Amparo propuesta por la Doctora Fanny Raquel Rojas Jaramillo, resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 353 del 11 de septiembre de 2006.

Como se dijo en párrafos precedentes, el derecho a la igualdad está contenido en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República; así como lo recoge acertadamente el cuerpo legal citado, la doctrina y los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos se ha encargado, por su parte, de desarrollar esta importante garantía, por ejemplo, La Declaración de los Derechos De Virginia (20 de junio de 1776), en su artículo 1, literalmente reza: "*... todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos*

48  
cuantos  
y6cb2

*inherentes, de los cuales cuando entran en estado de sociedad; no puedan, por ningún contrato privar o despojar a su posteridad especialmente el goce de la vida y la libertad... ”.*

La Revolución Francesa de 1789, con sus principios de libertad, igualdad y fraternidad; proclaman en forma teórica, un sentido filosófico que como norma jurídica destinada a tener real vigencia, la igualdad de las personas ante la ley prohibiendo todo trato discriminatorio.

En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (10 de diciembre de 1948) existen varios artículos que hacen referencia a la igualdad de las personas frente a la ley. El artículo 1, por ejemplo, indica: “... *todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad de derechos...*”, y en el artículo 2 de la misma Declaración dice: “... *todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción de raza, color, idioma, religión, opinión política...*”.

Teóricamente hablando el principio de igualdad de las personas ante la ley no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones ni privilegios de ninguna índole, que no se excluya a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. La igualdad implica uniformidad e imparcialidad, lo que la vincula con el principio de generalidad del derecho. El principio de igualdad se encuentra por tanto íntimamente ligado a la justicia, en cierto sentido puede decirse que ser tratado con justicia es ser tratado de un modo igual.

El principio de igualdad en el Derecho se ha desarrollado en las distintas etapas de la sociedad. Fue asociado inicialmente de manera inseparable al concepto justicia y ha ido tomando su independencia y desarrollo doctrinario de manera transversal e interrelacionado a todos los otros derechos fundamentales, dependiendo de las diversas posturas, filosofías y

visiones jurídicas. Se aplica a todas las áreas del derecho en la regulación de las actividades del hombre, en particular se ha desarrollado como derecho fundamental, humano y en la actualidad, con mayor relevancia, respecto al acceso a los otros derechos y con mucha importancia en todo lo relacionado a los derechos de representación.

Así podemos citar a Aristóteles (384 AC - 322 AC), cuando se refería a la justicia y la explicaba de la siguiente manera: “Parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto pero no para todos, sino para los desiguales”. Desde sus orígenes la igualdad no ha sido identidad de trato a todos, sino únicamente para los que tenían similares características; y diferente trato para aquellos que tienen distinciones debidamente reconocidas por el derecho; a estos últimos se les dará trato distinto. Por lo tanto sería el primer desarrollo del principio de igualdad, en un intento por definirlo.

Una igualdad que reconoce que no todos somos iguales y que tratará a los individuos dependiendo que se adapten a las clasificaciones que el propio Derecho realiza. Luego el principio de igualdad fue desarrollándose desde un punto de vista objetivo (la norma en sí). Esto es, la norma prevé en su hipótesis una abstracción generalizada que “resuelve todos los casos idénticos de la misma manera”, sin que esta igualdad objetiva de la norma no reconozca la desigualdad tanto de los sujetos a los que se va dirigida o aplica, inclusive a los que están en una misma categoría, también reconociendo las variadas situaciones que debe atender la norma y que la abstracción no contiene textualmente.

19  
Cuentos  
Talleres

También se ha desarrollado el principio atendiendo a los sujetos, esto es, haciendo énfasis en la igualdad de los individuos ante el derecho; ante la norma jurídica y la posibilidad de exigir como derecho y garantía fundamental la igualdad de trato ante la norma. Se ha desarrollado como derecho humano o fundamental o constitucional en las diversas constituciones de los Estados. El principio de igualdad como derecho fundamental, humano y constitucional también se ha desarrollado transversalmente en todas las áreas del derecho y aplicado a cada uno de los otros derechos fundamentales.

Cada área y en especial aquellas de mayor trascendencia para la sociedad (como los otros derechos humanos o fundamentales o constitucionales) lo han desplegado en formas prácticas, con la intención de materializar la igualdad de los sujetos en lo que se refiere en el “acceso a” servicios u otros derechos; por ejemplo en referente a educación, salud, buen vivir, vivienda, trabajo, dignidad, justicia, participación social-política. La igualdad también ha reconocido diferencias de trato a personas que, reconocidas como desiguales a la generalidad, el Derecho intenta equiparar, proteger o priorizar, como lo explicaremos más adelante en el desarrollo del estudio.

Resulta clara la violación al derecho a la igualdad de la que he sido víctima, de lo antedicho se ha presentado suficiente prueba documental, prueba que no fue suficiente ante los ojos de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que, de manera arbitraria, ha fallado en mi contra otorgando el recurso de casación presentado por la actual Asamblea Nacional, negándome el derecho reconocido y otorgado a otros funcionarios en circunstancias idénticas a las que motivaron mi remoción del cargo. Esto inevitablemente conduce a la vulneración de otros derechos de orden constitucional como la seguridad jurídica.

El principio de la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Carta Constitucional vigente y que reza: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

El principio y derecho a la seguridad jurídica forma parte consustancial al Estado social y constitucional de derecho que es el marco constitucional actual al que se ha circunscrito el Ecuador; la previsibilidad de las conductas, sobre todo las de los poderes públicos, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y a los administrados, de que la actuación de todo funcionario público, en cualquier rama del orden estatal, se encuentra conforme a las disposiciones legales y constitucionales; esto a su vez, implica la garantía que brinda el Estado a sus ciudadanos que no se dará paso a ningún acto arbitrario o desigual. En este sentido, el Tribunal Constitucional Español se ha expresado de la siguiente manera: *“...la seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho...”*<sup>1</sup>. Se podría entender entonces que la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido que se basa en la certeza del derecho, por lo que representaría la seguridad de que se conoce o puede conocerse lo previsto por la ley como prohibido, mandado o permitido y, en consecuencia, poder prever cual será la actuación de la administración pública frente a las distintas situaciones que puedan presentarse.

Esta grave falta al derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica en el que incurren los señores jueces de la Sala de lo Contencioso de la Corte Nacional de Justicia, a través del Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, conlleva necesariamente a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva; al

---

<sup>1</sup> Sentencia Tribunal Constitucional Español, 36-1991, fj. 5.

5.0  
minutos

respecto el tratadista en materia constitucional, Javier Pérez Royo, explica lo siguiente: *“El derecho a la tutela judicial efectiva tampoco puede consistir, como es obvio, en obtener una resolución favorable a las propias pretensiones. El derecho se satisface con la obtención de una resolución de fondo, sea ésta favorable o desfavorable... Ahora bien, si el derecho a la tutela judicial efectiva no puede consistir en la obtención de una resolución favorable, si tiene que consistir en la obtención de una resolución motivada, es decir, razonable, congruente y fundada en derecho. El derecho a la motivación es, pues, un derecho subjetivo que tienen las partes en el proceso. El ejercicio de dicho derecho ha sido matizado por el Tribunal Constitucional Español –el derecho a la tutela judicial efectiva impone a los órganos judiciales la obligación de dictar una resolución fundada en derecho y ésta no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad, en un sentido o en otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la ley exigen imponen que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente”*<sup>2</sup>.

Siendo que la resolución judicial o de cualquier otra naturaleza deba estar fundada en derecho y conlleva además la obligación de una debida y suficiente motivación, en el caso que nos ocupa, la decisión que se impugna no puede estar fundada en derecho ya que el derecho y la ley es la misma para todos, no es factible, bajo ningún punto de vista, que en los casos análogos citados anteriormente la aplicación del criterio legal y de la norma objetiva sea uno, mientras que para otra persona la aplicación de la misma norma sea diversa, tan diversa que llega a resultar en un fallo en contrario a todos los citados como jurisprudencia anterior y análoga. Evidentemente existe falta de motivación suficiente, real y pertinente,

---

<sup>2</sup> PÉREZ ROYO, Javier, “Curso de Derecho Constitucional”, edición revisada y puesta al día por Manuel Carrasco Durán, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2007.

además de vulneración a la tutela judicial efectiva de la que todas las personas nos encontramos asistidas.

Es evidente que, en el presente caso, se han visto vulnerados varios derechos de orden y jerarquía constitucional en perjuicio de mis derechos fundamentales y personales.

## VI

En resumen, los derechos fundamentales violentados por la sentencia de fecha 29 de agosto de 2014, que niega la solicitud de ampliación y aclaración dictada con fecha 8 de agosto de 2014, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a través de su Juez Ponente Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, son aquellos contenidos en el numeral 2 del 11 de la Constitución que hace referencia al derecho a la igualdad de las personas ante la ley y todo órgano del aparato estatal, el literal 1), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República que se refiere al deber de motivar las resoluciones emanadas del poder público; el artículo 82 del mismo cuerpo legal que establece el principio de la seguridad jurídica.

En base a la argumentación expuesta, en vista de que se ha demostrado de forma fehaciente la violación de los derechos fundamentales invocados a lo largo del desarrollo de la presente Acción Extraordinaria de Protección, solicito a Ustedes, señores Magistrados de la Corte Constitucional, se sirvan admitir la presente acción, y declarar la vulneración de los derechos constitucionales antes descritos.

VII

SI  
cumulo  
y más

Para mi mejor defensa dentro de la presente causa, nombro como mi defensora a la abogada María José Saavedra, profesional a quien faculto para que en mi nombre y representación y con su sola firma, suscriba cuanto escrito fuere necesario.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 1832 del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a mi abogada defensora, así como también en el casillero No. 231 de la Corte Constitucional.

Firmo conjuntamente con mi abogada patrocinadora



**Sr. Sixto Felipe Álvarez Torres**

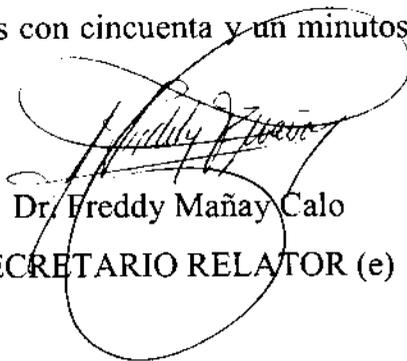
**C.C. 0400608170**



**María José Saavedra**

**Mat. 9578 C.A.P.**

Presentado en Quito, el día de hoy jueves veinticinco de septiembre del dos mil catorce, a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos, con dos copias iguales a su original.- Certifico.



**Dr. Freddy Mañay Calo**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**